

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE LOGRONO

Nº AUTOS: 270/09

En Logroño (La Rioja) a nueve de noviembre de dos mil nueve

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social no 2, D^a M^a JOSE MUNOZ HURTADO los presentes autos no 270/09 seguidos a instancia de D. Jose Ma Sáenz Díez García en nombre y representación del Sindicato UGT contra XXX SL, Unión Regional del Sindicato CCOO de la Rioja, Unión Sindical Obrera de la Rioja y Candidatura Independiente sobre

IMPUGNACIÓN LAUDO ARBITRAL.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 579/ 09

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 17/04/09 tuvo entrada demanda formulada por D. JMSDG en nombre y representación del Sindicato UGT contra Muebles de Cocina XXX SL, Unión Regional del Sindicato CCOO de la Rioja, Unión Sindical Obrera de la Rioja y Candidatura Independiente y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas y abierto el acto de juicio por S.S las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero. - El 20/02/09 el sindicato CCOO presentó preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa XXX SL, señalando como día de inicio del proceso electoral el 23 de Marzo de 2009, fecha en la que quedó constituida la mesa electoral, fijando un plazo de una hora para la presentación de candidaturas

Segundo. - En el plazo señalado se presentó ante la mesa electoral candidatura independiente a cuyo pie aparece un número de firmas que no es posible contar ni se contiene elemento alguno que permita identificar a sus autores.

Por la Mesa Electoral se procedió a la proclamación tanto de la indicada candidatura como de las presentadas por los sindicatos UGT y CCOO

Tercero.- El 24/03/09 UGT formuló reclamación previa ante la mesa electoral viendo la misma desestimada, y el 27 de marzo procedió a la impugnación de tal decisión por el procedimiento arbitral, dictándose laudo (procedimiento 7/09) de 13/09/09 por el que se estimó parcialmente la reclamación formulada declarando la nulidad del proceso electoral desde el momento de presentación de las candidaturas, debiendo requerir la Mesa Electoral a la Candidatura independiente para que subsane el defecto formal en que había incurrido de falta de acreditación en forma de los avalistas.

Cuarto.- Celebrado el proceso electoral el 31 de Marzo la candidatura independiente obtuvo dos representantes, la de UGT 1 y la de CCOO ninguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Los hechos probados son conformes, además de resultar acreditados documentalente. (Art. 97.2 LPL)

Segundo.- A través de la demanda origen del procedimiento el sindicato UGT impugna el laudo arbitral que declaró la nulidad del proceso electoral celebrado en la empresa demandada desde el momento de presentación de las candidaturas, a fin de que la mesa electoral requiriera a la candidatura independiente para que subsane el defecto formal en que había incurrido, fundando tal pretensión en que conforme al Art. 8.1 RD 1.844/94 el requerimiento de subsanación de las candidaturas por parte de la mesa constituye una facultad meramente potestativa y discrecional de la misma que solo puede acordarse hasta el momento de su proclamación definitiva y no con posterioridad.

Frente a tal pretensión todos los codemandados solicitaron que se dictase sentencia ajustada a derecho, salvo la candidatura independiente que interesó la confirmación del laudo impugnado.

Tercero- Indiscutido entre las partes que la candidatura independiente presentada en el proceso electoral celebrado en la empresa demandada no cumplía los requisitos de forma legalmente exigidos, al no acreditar en forma a sus avalistas, la cuestión que se somete a enjuiciamiento es la de si dicha irregularidad constituye causa de nulidad de la candidatura y en consecuencia debe dar lugar a la anulación del proceso electoral desde el momento de su proclamación como sostiene la parte demandante, o por el contrario, como ha concluido el laudo arbitral impugnado, la mesa electoral, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 8.1 RD 1.844/94, debe requerir a la candidatura .la subsanación del defecto formal en su presentación en que ha incurrido.

A) Conforme al Art. 69.3 ET, en las elecciones a delegados de personal miembros del comité de empresa, se podrán presentar candidaturas por los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos o por las coaliciones formadas por dos o mas de ellos, que deberán tener una denominación concreta, atribuyéndose sus resultados a la coalición. Igualmente podrán presentarse los trabajadores que avalen su candidatura con un número de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente al menos a tres veces el número de puestos a cubrir.

Por su parte el Art. 8.1 RD 1844/94 dispone que la presentación de candidaturas, deberá hacerse utilizando el modelo nº 8 del anexo a este reglamento y junto a cada candidato se indicará el orden en que se habrá de votar aquella. La mesa hasta la proclamación definitiva de los candidatos podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral.

En casos de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores se deberán presentar los datos de identificación y las firmas que avalan la candidatura.

B) La doctrina constitucional viene efectuando una interpretación favorable a la exigencia de subsanación por parte de la mesa electoral a que se refiere el Art. 8.1 de la norma reglamentaria, postulando una exégesis finalista de la misma, cuando las listas presentadas por los sindicatos sean completas, es decir incluyan el número de electores idóneos legalmente exigibles en cada caso, concluyendo que en tales casos la anulación de la candidatura o su falta de proclamación sin haber dado la posibilidad subsanatoria legalmente prevista vulnera el derecho a la libertad sindical que consagra el Art. 28 CE. En tal sentido se han pronunciado las sentencias 200/06 de 3/07, 18/01 de 29 de enero y 13/97 de 27 de enero.

C) En el caso en litigio la lista presentada por la candidatura independiente era completa, incurriendo exclusivamente en un defecto formal al no aportar los datos de los trabajadores que la avalaban, dándose la circunstancia añadida de que en la votación resultó apoyada por 43 trabajadores, lo que viene a refrendar su respaldo por un número de electores notable y significativo, de ahí que la decisión arbitral impugnada que se ajusta a la interpretación finalista del Art. 8.1 RD 1844/94 que viene proclamando el TC, deba ser confirmada por sus propios y acertados razonamientos con la consiguiente desestimación de la demanda.

Conclusión que no se altera por el hecho de que la posibilidad de subsanación quede temporalmente acotada hasta el momento de proclamación de las candidaturas, pues en coherencia con dicha previsión reglamentaria el laudo arbitral impugnado ha declarado la nulidad del proceso electoral desde el momento inmediatamente siguiente a la presentación de las candidaturas, para que la mesa electoral en el plazo legalmente previsto requiera de subsanación a la candidatura independiente y proceda posteriormente a efectuar la proclamación de las que, tras la sustanciación de dicho trámite, cumplan los requisitos exigidos.

Cuarto- Conforme al Art. 132.1.b LPL contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que DESESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por D. Jose M Sáenz Díez García en nombre y representación del Sindicato UGT contra XXX SL, Unión Regional del Sindicato CCOO de la Rioja, Unión Sindical Obrera de la Rioja y Candidatura Independiente, debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones formalizadas en su contra.

Notifíquese a las partes y a la oficina pública de elecciones.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.